



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/84/D/1097/2002
4 de agosto de 2005

Original: ESPAÑOL

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
84º período de sesiones
11 al 29 de julio de 2005

DECISION

Comunicación N° 1097/2002

<i>Presentada por:</i>	Juan Martínez Mercader, Esteban Fajardo Monreal y Jesús Nicolás Orenes (representados por el abogado José Luis Mazón Costa)
<i>Presunta víctima:</i>	Los autores
<i>Estado Parte:</i>	España
<i>Fecha de la comunicación:</i>	13 de agosto de 1999 (comunicación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado Parte el 16 de julio de 2002 (no publicada como documento)
<i>Fecha de aprobación de la decisión:</i>	21 de julio de 2005

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Asunto: Discriminación en materia de remuneración de empleados de una administración local

Cuestiones de procedimiento: Falta de substanciación de la queja

Cuestiones de fondo: Evaluación de hechos y pruebas por parte de los tribunales internos

Artículos del Pacto: 14, párrafo 1; 26

Artículos del Protocolo Facultativo: 2

[ANEXO]

ANEXO

DECISIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS ADOPTADA DE
CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO
DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
-84º PERÍODO DE SESIONES-

respecto de la

Comunicación N° 1097/2002*

Presentada por: Juan Martínez Mercader, Esteban Fajardo Monreal y
Jesús Nicolás Orenes (representados por abogado)

Presunta víctima: Los autores

Estado Parte: España

Fecha de la comunicación: 13 de agosto de 1999 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de julio de 2005

Aprueba la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. Los autores de la comunicación son Juan Martínez Mercader, Esteban Fajardo Monreal y Jesús Nicolás Orenes, de nacionalidad española, quienes alegan ser víctimas de violación por España de los artículos 14, párrafo 1, y 26 del Pacto. Están representados por el abogado José Luis Mazón Costa.

Antecedentes de hecho

2.1 Los autores trabajaban como fontanero, conductor y cerrajero, respectivamente, en el ayuntamiento de Alcantarilla (Murcia). Además de su jornada laboral completa, prestaban servicios en el Servicio de Extinción de Incendios del mismo ayuntamiento, lo que requería presencia física en el parque de bomberos a la espera de una emergencia. Los autores recibían una gratificación mensual por dichos servicios. En diciembre de 1994 los autores presentaron denuncia contra el ayuntamiento ante el Juzgado de lo Social n° 3 de Murcia, por considerar que, en el período comprendido entre el 1 de febrero de 1993 y el 31 de enero de 1994, la remuneración recibida por dichos servicios había sido insuficiente. Tal remuneración no alcanzaba la retribución establecida por convenio colectivo para las horas extraordinarias ni

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Nisuke Ando, Sr. Alfredo Castillero Hoyos, Sra. Christine Chanet, Sr. Edwin Johnson, Sr. Walter Kälin, Sr. Ahmed Tawfik Khalil, Sr. Michael O'Flaherty, Sra. Elisabeth Palm, Sir Nigel Rodley, Sr. Ivan Shearer, Sr. Hipólito Solari-Yrigoyen, y Sra. Ruth Wedgwood.

tampoco para las ordinarias. Los autores reclamaban que las mismas fueran remuneradas como horas extraordinarias.

2.2 Con fecha 29 de diciembre de 1995 el juzgado desestimó la demanda al considerar, siguiendo el criterio jurisprudencial recogido, entre otras, en sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1982, que las horas de presencia no podían ser consideradas como horas extraordinarias. Únicamente tendrían esa consideración aquellas horas que, excediendo la jornada máxima legal, hubieran sido dedicadas a la extinción de incendios o la realización de trabajos de la especialidad de bomberos.

2.3 Esta sentencia fue apelada mediante recurso de suplicación que fue desestimado con fecha 13 de mayo de 1997 por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia. El Tribunal consideró que el tiempo de presencia en el parque no podía considerarse como de trabajo efectivo, por lo que no procedía su retribución como horas extraordinarias, máxime cuando no se habían probado las horas de intervención efectiva.

2.4 Los autores interpusieron recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo que fue desestimado el 13 de enero de 1998, por considerar que no concurría identidad entre la sentencia impugnada y la aportada de contraste. Finalmente, los autores interpusieron recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que fue rechazado en octubre de 1998 por carecer manifiestamente de contenido.

La denuncia

3.1 Los autores consideran que se ha violado su derecho a un proceso con las debidas garantías previsto en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto por las siguientes razones:

- El Juzgado de lo Social nº 3, a pesar de reconocer los períodos de presencia física en el parque de bomberos como parte de la jornada laboral, desestimó la demanda con el argumento de que no se habían acreditado las horas realmente invertidas en la extinción de incendios u otros trabajos de la especialidad de bombero. Según los autores, esta cuestión nunca fue sometida a debate.
- La sentencia del Tribunal Superior de Justicia es incongruente. La misma rechaza la petición de que los períodos de presencia sean retribuidos, si no como horas extraordinarias, al menos como horas ordinarias, al considerar que esta petición subsidiaria no fue formulada en primera instancia.
- La sentencia del Tribunal Supremo en el recurso de casación para unificación de doctrina es arbitraria, ya que en las sentencias contrastadas existe identidad de hechos, fundamentos de derecho y pretensiones. Lo único que difiere es el convenio colectivo aplicable.

3.2 Los autores también consideran haber sido objeto de discriminación contraria al artículo 26 del Pacto. Las sentencias citadas establecen que los autores no tienen derecho a remuneración alguna por las horas de permanencia en el parque, horas en las que pueden pasar de un estado de tranquilidad a otro de peligro inminente y en las que no pueden disfrutar de vida familiar ni dedicarse a actividad de esparcimiento alguna. Sin embargo, cualquier otro bombero o trabajador que realiza períodos de guardia tiene derecho a

remuneración por los mismos, independientemente de la actividad que se haya producido. En particular, todo bombero tiene derecho a recibir una remuneración por las horas de permanencia que excedan de su jornada laboral ordinaria, derecho que les ha sido denegado a los autores.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo y comentarios de los autores

4.1 Con fecha 9 de octubre de 2002 el Estado Parte contestó la admisibilidad de la comunicación. Con fecha 23 de enero de 2003 el Estado Parte reiteró la inadmisibilidad y, en su caso, la inexistencia de violación del Pacto.

4.2 El Estado Parte señala que cuando los autores presentaron en primera instancia una demanda por horas extraordinarias debieron haber acreditado material y jurídicamente el carácter de extraordinarias de dichas horas. Al no hacerlo, la juez, aplicando correctamente la ley, rechazó su pretensión. En la fase de apelación los autores formularon una petición subsidiaria, a saber, que las horas fueran calificadas como ordinarias. Ahora bien, no puede examinarse en apelación algo que no se planteó, pudiendo haberlo hecho, en la primera instancia. Además, alegar indefensión porque el Tribunal Supremo rechazó el recurso de casación no es serio a la vista del razonamiento empleado por aquél. Los autores, quienes tenían oficios varios, percibían gratificaciones mensuales extraordinarias por su colaboración con el servicio de extinción de incendios. La sentencia de contraste alegada ante el Tribunal Supremo no era un término de comparación correcto, pues los trabajadores a los que la misma se refería eran bomberos profesionales y su horario era el de su trabajo como bomberos.

4.3 El Estado Parte indica que la comunicación no refleja ningún hecho que suponga una violación del Pacto, sino únicamente la disconformidad de los autores por no haber obtenido éxito en sus recursos internos. Por ello, la comunicación debe ser considerada inadmisibile conforme al artículo 3 del Protocolo Facultativo al constituir un abuso del derecho a presentar comunicaciones.

5.1 Con fecha 28 de agosto de 2003 los autores enviaron al Comité sus comentarios sobre las observaciones del Estado Parte. Insisten en que, según se deduce de la sentencia del Juzgado de lo Social, las más de mil horas realizadas por cada uno de ellos en funciones de permanencia en el parque de bomberos no se retribuyen y sólo se abonan las horas invertidas en salidas contra incendios o actos de salvamento. El resto es trabajo gratuito. Además, la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1982 sobre cuyo precedente se basa el juez no tiene nada que ver con el caso de los autores. La misma se refiere a unos empleados de una Diputación Provincial que, mientras desempeñaban los servicios propios de su empleo ordinario, permanecían en expectativa de llamada a través de un radio transmisor. Dichos empleados sólo percibían remuneración adicional por servicio efectivo de extinción de fuegos o salvamentos, pues el resto del tiempo desempeñaban sus servicios ordinarios.

5.2 Según los autores, la sentencia del Juzgado de lo Social va en contra de lo establecido en el convenio colectivo del ayuntamiento de Alcantarilla, el cual garantiza el derecho a cobrar las horas de exceso sobre la jornada laboral al 175% o como mínimo al 100% de su valor ordinario. Durante el juicio el representante del ayuntamiento no negó las horas ejecutadas ni alegó que no fueran cobrables o sólo cobrables las horas de salida, sino que

manifestó que en todo caso serían retribuidas como horas ordinarias. Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia añade en contra de los autores que no pidieron la retribución por horas ordinarias, lo que equivale a negar el principio de que “quien pide lo más pide lo menos”.

Deliberaciones del Comité

6.1 Antes de examinar una denuncia formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité se ha cerciorado, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 En cuanto a las afirmaciones de los autores de que los hechos expuestos constituyen una violación del artículo 14, párrafo 1, del Pacto, el Comité considera que lo tratado en las alegaciones se refiere en esencia a la evaluación de los hechos y las pruebas llevada a cabo por los tribunales españoles. El Comité recuerda su jurisprudencia¹ y reitera que corresponde en general a los tribunales de los Estados Partes revisar o evaluar los hechos y las pruebas, a menos que se pueda determinar que el desarrollo del proceso o la evaluación de tales hechos y pruebas fue manifiestamente arbitrario o constituyó denegación de la justicia. El Comité considera que los autores no han fundamentado suficientemente su denuncia para poder afirmar que tal arbitrariedad o denegación de justicia existieron en el presente caso y estima, por consiguiente, que esta parte de la comunicación debe ser declarada inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.4 En cuanto a las alegaciones de los autores de que los hechos expuestos constituyen una violación del artículo 26 del Pacto, el Comité considera que los autores no han fundamentado suficientemente su queja para poder concluir que existió discriminación por uno de los motivos mencionados en dicho artículo. Esta parte de la comunicación también es, por consiguiente, inadmisibles, con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se comuniquen al autor y al Estado Parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo el español la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

¹ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones No. 541/1992, *Errol Simms c. Jamaica*, Decisión adoptada el 3 de abril de 1995, para. 6.2; No. 842/1998, *Sergei Romanov c. Ucrania*, Decisión adoptada el 30 de octubre de 2003, párr. 6.4.